

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN MORELIA, MICHOACÁN, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL, A FAVOR DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE MICHOACÁN, A.C.

### ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Permiso.** Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2013, el Sistema de Comunicación de Michoacán, A.C. (el "Solicitante") formuló ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), una solicitud de permiso para la instalación y operación de un canal de televisión con fines culturales, en la localidad de Morelia, Michoacán (la "Solicitud de permiso").
- II. **Alcances a la Solicitud de Permiso.** Mediante diversos escritos presentados ante la oficialía de partes de la COFETEL, el 9 y 10 de julio de 2013, el Solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de permiso.
- III. **Requerimientos de Información.** Mediante oficios CFT/D01/STP/3243/13 de 29 de abril de 2013, CFT/D01/STP/6435/13 de 01 de agosto de 2013 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1494/2016 de 26 de mayo de 2016, respectivamente, se solicitó al interesado la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, requerimientos que fueron atendidos mediante escritos presentados en la oficialía de partes de la COFETEL y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), el 13 de mayo y 8 de agosto de 2013 y 20 de junio de 2016, respectivamente.
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan*

*diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- VII. **Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0218/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.
- VIII. **Solicitud de Análisis en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3731/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, analizar y emitir análisis en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Permiso presentada por la solicitante.
- IX. **Análisis en materia de Competencia Económica de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/415/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el análisis a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** **Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del

uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso social.

**SEGUNDO.-** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*"SÉPTIMO. ...*

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

*..."*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de

radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la COFETEL el **19 de febrero de 2013**, para efectos de su trámite e Integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

**\*Artículo 13.** *Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."*

**\*Artículo 17-E.** *Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

*I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;*

*II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*

*a) Descripción y especificaciones técnicas;*

*b) Programa de cobertura;*

*c) Programa de Inversión;*

*d) Programa Financiero, y*

*e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*

*III. Proyecto de producción y programación;*

*IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*

*V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia<sup>1</sup>."*

**\*Artículo 20.** *Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

*I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;<sup>2</sup>*

*(...)"*

<sup>1</sup> Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a...")

<sup>2</sup> Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice "...cuando menos...")

*\*Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.\**

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 125 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión radiodifundida, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso.** Del análisis efectuado a la documentación presentada por el solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

El Solicitante acreditó ser de nacionalidad mexicana mediante Escritura Pública número 791 de fecha 30 de enero de 2012, otorgada ante la fe del Licenciado Armando Gilberto Manzano Alba, titular de la Notaría Pública Número 141, de Morelia, Michoacán, en la que consta la constitución de la asociación civil denominada Sistema de Comunicación de Michoacán, A.C., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Estado de Michoacán, en fecha 28 de febrero de 2012, con registro número 00000044, de igual manera, presentó las actas de nacimiento de los asociados, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 17-E, en relación con los artículos 20 fracción I y 25 de la LFRTV.

Por su parte, la Solicitante exhibió los programas de producción y programación, a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación de televisión, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

La Solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 518451 de fecha 13 de febrero de 2013, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la

concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

De igual forma, la solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación de televisión, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, el Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Asimismo, dentro de la Solicitud de Permiso, la Solicitante presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación de televisión, donde indicó que tiene como propósito la mejora en los niveles de bienestar de los habitantes de la Ciudad de Morelia, en el Estado de Michoacán, a través de la difusión de programas en materia de salud, deportes, educación, cultura, ciencia y tecnología, respeto a los derechos humanos, fomento de los valores cívicos. Lo anterior, con la inminente necesidad de impulsar y fortalecer los valores humanos entre los pobladores, además de busca motivar a los estudiantes para continuar con sus estudios a través del contenido cultural y educativo que se difunda; asimismo, por medio de los programas de contenido deportivo y de salud con la finalidad de crear conciencia en los radioescuchas de la importancia de la prevención y su cuidado.

Aunado a lo anterior, el objeto de las transmisiones que se difunda en el canal de televisión, permitirán reafirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, evitar influencias nocivas para el desarrollo armónico de la niñez y la juventud, contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad en el uso del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y cooperación.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el **Antecedente VII** de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor de la Solicitante el **canal 10 (192-198 MHz)** de televisión radiodifundida digital, con distintivo de llamada **XHMM-TDT** y coordenadas geográficas de referencia LN: 19° 41' 48.00" LW; 101° 10' 17.00", en la localidad de **Morelia, Michoacán** y con una zona de cobertura delimitada por dos

sectores circulares cuyo origen son las coordenadas de referencia, de acuerdo con las siguientes características:

- 1) Un radio de 50 km, con una abertura de 305° a partir de 25° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen; y,
- 2) Un radio de 30 km, con una abertura de 55° a partir de 330° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

Es importante señalar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 emitidos por el Instituto, en el **PABF 2016**, se publicaron **3 (tres) canales de transmisión** de uso comercial para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital para la localidad de Morelia, Michoacán<sup>3</sup>, las cuales fueron publicados en la Licitación IFT-6<sup>4</sup>. Asimismo, sólo la frecuencia para la localidad Morelia y Pátzcuaro, Michoacán, con las coordenadas LN 19°41'48" LW 101°10'17", con un radio de cobertura de 50, tal frecuencia fue incluida dentro de los lotes declarados desiertos por el Instituto, mediante el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN IFT-6), RESPECTO DE 116 LOTES." Por lo que, para efectos del presente análisis, se considera disponible, en virtud que podrán ser incluidos en un próximo proceso licitatorio.

En el PABF 2018<sup>5</sup>, se publicaron dos canales **de transmisión**, uno para uso comercial y otro para uso social para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital en la localidad

<sup>3</sup> PABF 2016.

No.	Localidad(es)N principal(es) a servir	Estado	Latitud Norte(GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	Radio de Cobertura (km)
63	Celaya, Guanajuato, Irapuato y Salamanca; Cd. Hidalgo y Morelia; Queretaro	Guanajuato, Michoacan y Queretaro	20°20'15"	100°58'13"	100
64	Celaya, Guanajuato, Irapuato y Salamanca; Cd. Hidalgo y Morelia; Queretaro	Guanajuato, Michoacan y Queretaro	20°20'15"	100°58'13"	100
78	Morelia y Patzcuaro	Michoacan	19°41'48"	101°10'17"	50

<sup>4</sup> CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN NO. IFT-6). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> PABF 2018

de Morelia, Michoacán, por lo que se refiere al canal de transmisión para uso social, fue solicitada y se encuentra en trámite, la concesión de uso comercial se encuentra pendiente de licitar.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Morelia, Michoacán, para el servicio de televisión radiodifundida digital existen 12 (doce) concesiones para uso comercial, y 3 (tres) para uso público, para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital.<sup>6</sup>

Por otra parte, mediante el oficio a que se refiere el **Antecedente IX** de la presente Resolución, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitió el análisis en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la Solicitud de Permiso, en el que señaló que el grupo de interés económico al que pertenece la Solicitante y personas vinculadas/relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de televisión radiodifundida digital en Morelia, Michoacán. En consecuencia, de acuerdo al análisis emitido por la Unidad de Competencia Económica, de forma razonable, se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de televisión radiodifundida digital comercial, en caso de que a la Solicitante pudiera obtener una concesión para instalar y operar un canal de televisión para uso social en localidad de Morelia, Michoacán con lo que se da cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de televisión radiodifundida digital para uso social en Morelia, Michoacán, contribuiría a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

No.	Localidad(es)N principal(es) a servir	Estado	Latitud Norte(GGMMSS.SS)	Longitud Oeste (GGMMSS.SS)	Radio de Cobertura (km)	Uso de la Concesión de TDT
35	Morelia	Michoacán	19°42'08"	101°11'08"	50	Comercial
8	Morelia	Michoacán	19°42'08"	101°11'08"	17	Social

<sup>6</sup> Oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/415/2018 de fecha 31 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, la solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 125 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permiso para establecer estaciones de televisión.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 125 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**CUARTO.- Concesiones para uso social.** Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para

el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesión, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de televisión radiodifundida digital con los fines culturales descritos en el Considerando Tercero, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66, en relación con el 67 fracción IV, y 75 párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

**QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del respectivo título. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del "Decreto por el

que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor del **Sistema de Comunicación de Michoacán, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del **canal 10** (192-198 MHz) con distintivo de llamada **XHMM-TDT**, en **Morelia, Michoacán**, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Sistema de Comunicación de Michoacán, A.C.**, la presente resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

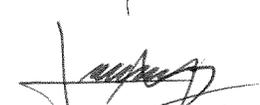


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/274.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.